



Resolución Gerencial General Regional

Nº 033 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 27 ENE. 2009

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por Don **RAFAEL LAMBERTO ELGEGREN REATEGUI**, contra la **Resolución Directoral Nº 007 2007 DG/DISA I CALLAO**, del 26 de Enero del 2007 y el Informe Nº 103-2009-GRC/GAJ de fecha 26 de Enero de 2009, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

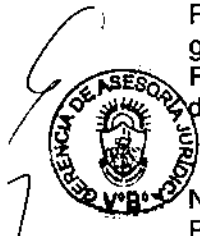
Que, mediante Resolución Directoral Nº 088-2006-DG/DISA I CALLAO, de fecha 11 de diciembre del 2006, previo al informe emitido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, se instaura proceso administrativo disciplinario a los ex funcionarios públicos **WALTER RICARDO SAAVEDRA**, **RAFAEL LAMBERTO ELGEGREN REATEGUI** y **LUIS ALBERTO SANCHEZ ARREDONDO**, por encontrarse incurso en la Recomendación Nº 05 del Informe Nº 003-2006-02-0628, relacionada con la "Auditoría a la Información Financiera emitida por el Sub Comité de Administración de Fondos de Asistencia y Estímulos de la Dirección de Salud I Callao – Sub Comité de DISA I – CALLAO, Período 2005; asimismo se ha considerado el Informe Especial Nº 002-2006-0628-OCI/DISA I – CALLAO, sobre Pago Indebido de Incentivos Laborales a Pensionista Designado";

Que por **Resolución Directoral Nº 007-DG/DISA I – CALLAO**, del 26 de enero del 2007 y previo al Informe Final Nº 001-2007-CEPAD-DISA I – CALLAO, la Autoridad en Salud RESUELVE: PRIMERO: IMPONER la sanción disciplinaria de quince días de suspensión sin goce de remuneraciones a **Walter Ricardo Saavedra López** y **RAFAEL LAMBERTO ELGEGREN REATEGUI**. SEGUNDO: imponer la sanción disciplinaria de siete días de suspensión sin goce de remuneraciones a **Luis Alberto Sánchez Arredondo**; con lo demás que contiene;

Que, estando dentro del término señalado por el numeral 207.2 del artículo 207º de la Ley Nº 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante expediente Nº 07-014851-001, **RAFAEL LAMBERTO ELGEGREN REATEGUI** interpone recurso impugnativo de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Nº 007-2007-DG/DISA I – CALLAO, por considerar que las Bonificaciones por Responsabilidad Directiva y otros no están comprendidas ni tienen carácter de remuneración o sueldo, por tanto al haber renunciado a la remuneración y no a las bonificaciones, el pago de éstas últimas le corresponden, por tratarse de su retribución al haber cumplido con la función de Asesor I de la Dirección de Salud I Callao;

Que, en ese sentido se aprecia del análisis de lo actuado que **RAFAEL LAMBERTO ELGEGREN REATEGUI** solicita se revoque la resolución impugnada por considerar que la sanción que le ha sido impuesta no le corresponde toda vez que el cobro de la Bonificación por Responsabilidad Directiva y otros, se ajusta a derecho, por tratarse de un pago excluyente del concepto de remuneración o sueldo; en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209º de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, con relación al recurso impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis de la impugnada, se tiene que dicho Recurso ha sido oportunamente presentado, por lo que en estricta aplicación del **Principio de Legalidad** contemplado por el numeral 1.1 del artículo 1º de la Ley Nº 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; concordante con el numeral 1.2 del artículo 1º del mismo cuerpo de Leyes, que contiene el **Principio del Debido Procedimiento**, por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y



producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por el administrado, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo del impugnante;

Que, conforme lo previsto en el artículo 21º del Decreto Legislativo Nº 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa, "Son obligaciones de los servidores: **a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, d) Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño**"; en concordancia con el artículo 127º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM que aprueba el Reglamento de la Carrera Administrativa, el mismo que establece: "**Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respecto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados, así como con decoro y honradez en su vida social**";

Que, de autos se tiene que se instauró proceso administrativo a RAFAEL LAMBERTO ELGEGREN REATEGUI, pensionista de la Sanidad Naval de la Marina de Guerra del Perú, en razón a que mediante R.M. Nº 783-2005/MINSA, del 24 de Junio del 2005, fue designado como Asesor I Nivel F4 a la Dirección de Salud I Callao, por lo que en su condición de pensionista, con fecha 11 de Julio del 2005 presenta a la Dirección de Salud I Callao, su carta de renuncia al sueldo que corresponde a tal designación, la misma que le fue aceptada, permitiéndosele seguir cobrando su pensión en la Caja de Pensiones Militar Policial, además de hacer efectivo el cobro de los incentivos por Responsabilidad Directiva, de Apoyo Nutricional y Apoyo Económico, durante el ejercicio de su cargo, ascendente a la suma total de 49,822 nuevos soles, según Informe Especial 002.2006.2.0628.OCI/DISA I CALLAO "SOBRE PAGO DE INDEBIDO DE INCENTIVOS LABORALES A PENSIONISTA DESIGNADO", de fecha 15 de setiembre del 2006;

Que, al respecto, el numeral III Alcance de la Directiva No. 003.MINSA/OG.RR.HH.V.01 "Normas para la asignación de Incentivos y la asignación Extraordinaria de Trabajo Asistencial" en el Pliego 011 Ministerio de Salud, aprobada por Resolución Ministerial No. 223.2003 SA/DM del 28 de febrero del 2003, establece: "**La asignación de incentivos comprende a los funcionarios y servidores en actividad del Pliego 011 Ministerio de Salud. Sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo No.276 y que perciben sus remuneraciones a través de Planilla Única de Pagos**";

Que, asimismo el segundo párrafo del numeral 5) Artículo 34 de la Directiva No.003.2005.EF/76.01 "Directiva para la Ejecución del Proceso Presupuestario del Gobierno Nacional para el Año Fiscal 2005" aprobada por Resolución Directoral No. 005.2005 EF/76.01 que dispone: "**No procede realizar transferencias al CAFAE por plazas que no están ocupadas, ni por plazas de servidores y funcionarios que han renunciado o dejado en suspenso la percepción de la remuneración**".

Que, en tal sentido, habiéndose reincorporado el impugnante a la actividad pública en el cargo de Asesor I Nivel F4 en la Dirección de Salud I Callao, empero renunciando a su remuneración a fin de poder seguir percibiendo su pensión en la Sanidad Naval de la Marina de Guerra del Perú, conforme lo previsto por el artículo 43º del Decreto Ley Nº 19846 Régimen de Pensiones del Personal Militar y Policial de la Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales por Servicio Civil del Estado, que establece "**El pensionista que se incorpore al servicio civil del Estado, tiene el derecho a elección entre la pensión que goza y la remuneración de su nuevo empleo**"; en consecuencia al haber optado el recurrente por seguir gozando de su pensión, como tal no le corresponde ningún tipo de incentivo laboral, los cuales se encuentra supeditados a la percepción de la remuneración a través de la planilla única de pagos;

Que, tanto mas en virtud a la Ley Nº 28175 Ley Marco del Empleo Público, en su artículo 3º establece que "**Ningún empleado público puede percibir del Estado mas de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado. Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas**"; por tanto al haber renunciado el impugnante a su remuneración en la entidad y cobrado los incentivos





Resolución Gerencial General Regional

Nº 033 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 27 ÉNE. 2009

laborales, se evidencia que ha actuado al margen de las obligaciones dispuestas en el literal a), b) y d) del artículo 21 del Decreto Legislativo No 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, encontrándose incurso en falta disciplinaria prevista en el artículo 150º del Decreto Supremo No 005.90.PCM, que aprueba el Reglamento de la Carrera Administrativa, razón por la cual la sanción impuesta se encuentra dentro de los márgenes de racionalidad y proporcionalidad establecidos por Ley;

Que, mediante D.S. Nº 029-2008-PCM y Resolución Ministerial Nº 772-2008 MINSA del 16 de abril de 2008 y 01 de noviembre de 2008, respectivamente se declaró en proceso de transferencia a los órganos que integran la Dirección de Salud I Callao, transfiriendo incluso bienes muebles e inmuebles, recursos, personal, acervo documentario, posición contractual y obligaciones, pasivos y activos correspondientes a la Dirección de Salud I;

Que, con fecha 10 de Enero de 2009, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución Ministerial Nº 003-2009/MINSA que declara que el Gobierno Regional del Callao ha culminado el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de salud, las cuales se encuentran contenidas en el Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales, otorgándole así competencia a este Gobierno Regional para el ejercicio de sus funciones;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional Nº 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional Nº 252-2008 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **RAFAEL LAMBERTO ELGEGREN REATEGUI**, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Nº 007 2007 DG/DISA I CALLAO, del 26 de Enero del 2007**; por los fundamentos expuestos en el presente resolutivo; **CONFIRMANDOSE** el acto administrativo impugnado.

Artículo Segundo.- **DECLARESE AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, quedando expedito el derecho del impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Tercero.- **NOTIFICAR** la presente Resolución al apelante en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como a la Dirección Regional de Salud I Callao de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1º de la Ley Nº 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE


GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL